



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

47052/2018

D., M. S. c/ CENTRO PRIVADO DE CIRUGIA Y COLOPROCT SRL ART. 133 CPCCN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Este tribunal de alzada está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso hasta el momento de conocer en el acuerdo respectivo sin que lo obligue en sentido contrario la decisión del juez de grado, la conformidad de las partes o las providencias de trámite que haya dictado.

Dicho eso, lo cierto es que el importe cuestionado en el caso no alcanza el mínimo de \$2.100.000 exigido por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (según acordada 10/2024 de la C.S.J.N.) en la inteligencia expuesta por esta sala en “*Acosta, Emilia Graciela c. Cons. de propietarios Valentín Gómez s. daños y perjuicios*”, expte. n° 25.240/2009 del 16 de febrero de 2010, y en los autos “*Alfredo M. Stabile Cereales S.A. c. Sosa Ricardo Julio y otros s. daños y perjuicios*”, expte. n°101977/2011 del 22 de diciembre de 2015.

En efecto, la parte codemandada Sanatorio Otamendi interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver [aquí](#)) contra lo decidido el [4 de abril de 2025](#) donde, por las razones allí indicadas, se intimó a depositar, dentro del plazo de cinco días la suma de \$3.017.063,52 equivalente a 44 ,61 UMA en favor del perito contador Gabriel Chernicoff bajo apercibimiento de ejecución.

Sin embargo de acuerdo a lo que resulta de la [expresión de agravios](#) formulada donde se señala que se deberían al experto la cantidad de 18,24 UMA y no 44, 61 UMA como se reclama, es dable concluir en que en la especie la diferencia de tales montos, aún considerandolo al último valor actualizado que asciende a \$73.204 por UMA, no alcanza el mínimo antes señalado





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

por lo que torna inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello, **SE RESUELVE**: 1) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación deducido en subsidio contra la decisión dictada el [4 de abril de 2025](#); y 2) Distribuir las costasalzada por su orden dado que no se abordó el fondo de la cuestión debatida (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

La doctora Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia (resolución n° 714/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

